



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.315

"PERALTA, WALTER ANTONIO S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 66.599 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA V".

La Plata, 13 de junio de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.315-RQ, caratulada:
"Peralta, Walter Antonio s/ Recurso de queja en causa n°
66.599 del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal, el
29 de junio de 2017, declaró la inadmisibilidad del
recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley
presentado por la defensa oficial de Walter Antonio
Peralta contra la sentencia de ese mismo órgano
jurisdiccional que, a su vez, rechazó el carril de la
especialidad contra el fallo del Tribunal en lo Criminal
n° 1 de Necochea que lo condenó a la pena de ocho años de
prisión, accesorias legales y costas por resultar autor
penalmente responsable del delito de homicidio simple (v.
fs. 60/62).

Para arribar a tal decisión, afirmó que no se
cumplieron las exigencias del art. 494 del código ritual.

De seguido, indicó que tampoco correspondía
excepcionar dichas limitaciones formales en tanto los
agravios de pretensa índole federal (violación de las
garantías de doble instancia, defensa en juicio, debido
proceso, derecho a ser oído y arbitrariedad) no se
desarrollaron debidamente. Explicó que tales críticas

///

consisten en tópicos de derecho común que no trascienden de una divergencia en la valoración probatoria.

Concluyó que la impugnación no presenta la aptitud y carga técnica necesarias para demostrar la existencia de un agravio constitucional que esté involucrado de manera directa e inmediata (arts. 14 y 15, ley 48; 18 y 75 inc. 22, Const. nac.).

II. El defensor oficial Adjunto ante la aludida instancia, doctor Daniel Aníbal Sureda, presentó queja (v. fs. 65/68 vta.).

Alegó que contrariamente a lo decidido por el Tribunal de Alzada, los embates constitucionales (arbitrariedad por indebida fundamentación, afectación del derecho de defensa en juicio -a ser oído-, debido proceso y violación de la garantía de revisión amplia -arts. 18 y 75 inc. 22, Cont. nac.; 8.1. y 8.2.h., CADH y 14.5., PIDCP; 168 y 171 de la Const. prov.-) se fundaron debidamente y se demostró la relación directa con lo fallado (conf. "Strada" y "Di Mascio" de la Corte nacional). En su apoyo, se remitió a lo oportunamente expuesto en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 66/67).

Por último, indicó que el *a quo* intentó encubrir su propia omisión. Agregó que no corresponde que éste revise si se configuró alguna de las deficiencias del art. 494 del ritual ya que ello pone en riesgo la imparcialidad del jugador (art. 8.1., CADH) y veda el acceso a la jurisdicción en tiempo útil. Citó jurisprudencia (v. fs. 67/68 vta.).

III. La queja formalizada es improcedente (art.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.315

486 bis, CPP) ya que la defensa oficial no logró controvertir de manera eficaz el obstáculo formal vinculado con la falta de suficiencia y carga técnica de las críticas de pretensa índole federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

III. 1. En efecto, de la reseña (v. punto II.) se advierte que la parte desarrolló afirmaciones genéricas y dogmáticas sobre el punto sin ningún anclaje en las particularidades del caso.

De este modo, se limitó a efectuar una remisión genérica al texto del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 67), técnica infructuosa para remover la inadmisibilidad decretada.

En definitiva, no se evidenció de qué manera las garantías constitucionales supuestamente afectadas se vincularían con los argumentos y el modo en base a los cuales el Tribunal de Casación Penal, luego de analizar la prueba producida en autos, rechazó los agravios de la defensa y confirmó el fallo de primera instancia (v. sentencia de casación a fs. 44/49 vta.).

III. 2. Finalmente, la denuncia de exceso en el juicio del art. 486 del Código Procesal Penal, vinculada con la supuesta afectación de la garantía de imparcialidad y el derecho de acceso a la jurisdicción (art. 8.1., CADH) tampoco puede prosperar.

Cabe recordar que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal -extremo respecto del cual se expidió el Tribunal intermedio- es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. art.

///las firmas

486 y conchs. del CPP según ley 14.647; P.125.455, resol. de 13-V-2015, P. 125.523, resol. de 20-V-2015, P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 125.630, resol. de 17-VI-2015, P. 125.577, resol. de 17-VI-2015, e.o.).

En definitiva, en contra del reproche efectuado por la parte, el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo que habilitara su admisibilidad.

Por todo lo expuesto, la supuesta afectación de la garantía de imparcialidad y del derecho de acceso a la jurisdicción quedaron huérfanas de sustento argumental.

Por ello, La Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por la defensa oficial contra el auto denegatorio de la concesión del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 486 bis y conchs., CPP según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°945